



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ALADI/AAP/A25TM/24
2 de diciembre de 1992

ACUERDO SOBRE COMERCIO E INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE
(CARICOM)

**ACUERDO SOBRE COMERCIO E INVERSIONES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM)**

El Gobierno de la República de Venezuela y la Comunidad del Caribe (CARICOM), en lo sucesivo denominados "las Partes":

TOMANDO EN CUENTA los "Principios para un Acuerdo Multilateral entre Venezuela y la Comunidad del Caribe" suscrito por las Partes en Basseterre, St. Kitts y Nevis, el 10. de julio de 1991;

CONSCIENTES de la necesidad de acelerar el proceso de integración de América Latina y El Caribe y la significación acordada por las Partes a los diversos procesos de integración sub-regional, como medios para lograr una mayor competitividad internacional de la Región y facilitar su desarrollo integral;

TOMANDO EN CUENTA los distintos niveles de desarrollo económico entre Venezuela y los Estados Miembros de CARICOM;

CONSIDERANDO la conveniencia de desarrollar una relación comercial y económica más dinámica y equilibrada entre las Partes;

CONSIDERANDO la conveniencia de formular lineamientos claros y precisos que permitan una mayor participación de sus diversos entes económicos en el desarrollo económico de Venezuela y de los Estados Miembros de CARICOM;

TOMANDO EN CUENTA los derechos y obligaciones derivados de la participación de Venezuela en el Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) bajo el Tratado que establece a la Comunidad del Caribe, así como los derechos y obligaciones adquiridos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) por Venezuela y por aquellos Estados Miembros de la Comunidad del Caribe que son signatarios del GATT;

DECIDIDOS a establecer relaciones más estrechas en materia de comercio e inversiones;

CONVIENEN en celebrar un Acuerdo sobre Comercio e Inversiones en los siguientes términos:

Artículo 1

OBJETIVOS

El presente Acuerdo tiene por objetivo fundamental el de estrechar las relaciones económicas y comerciales entre las Partes, a través de:

- a) la promoción e incremento de la venta de bienes originarios de la Comunidad del Caribe (CARICOM) a través, entre otros, de un acceso unilateral libre de aranceles al mercado venezolano;
- b) el estímulo de inversiones orientadas a aprovechar los mercados de las Partes y a fortalecer su competitividad en el comercio internacional;
- c) la creación y operación de empresas mixtas regionales; y
- d) el estímulo a mecanismos para la promoción y protección de las inversiones realizadas por los nacionales de las Partes.

Artículo 2

EL CONSEJO CONJUNTO

1. El Consejo Conjunto Venezuela/CARICOM sobre Comercio e Inversiones (El Consejo Conjunto), establecido por los "Principios para un Acuerdo Multilateral entre Venezuela y la Comunidad del Caribe" será el responsable de la administración del Acuerdo.
2. El Consejo Conjunto está compuesto por representantes de Venezuela y de CARICOM.

3. Las funciones del Consejo Conjunto serán las siguientes:
 - a) velar por que las Partes cumplan con las disposiciones de este Acuerdo;
 - b) resolver cualquier problema que pueda surgir de la aplicación de este Acuerdo;
 - c) mantener el Acuerdo en constante revisión, evaluar el funcionamiento del Acuerdo y recomendar las medidas que estime convenientes para el mejor logro del objetivo del Acuerdo;
 - d) efectuar cualesquiera otras funciones que las Partes le encomienden.
4. Las decisiones del Consejo Conjunto tendrán el carácter de recomendaciones a las Partes de este Acuerdo.

Artículo 3

REUNIONES DEL CONSEJO CONJUNTO

1. El Consejo Conjunto se reunirá al menos anualmente, en las fechas que sean acordadas por las Partes.
2. Las reuniones del Consejo Conjunto serán presididas conjuntamente por las Partes.
3. Las reuniones del Consejo Conjunto se celebrarán alternativamente en Venezuela y en un Estado Miembro de CARICOM, o en cualquier otro lugar que sea acordado entre Venezuela y CARICOM.
4. La Agenda para cada reunión del Consejo Conjunto será acordada por las Partes con al menos un mes de anticipación.
5. El Consejo podrá regular sus propios procedimientos, y podrá crear órganos subsidiarios que le presten asistencia en la ejecución de sus funciones.

Artículo 4

PROGRAMA DE LIBERALIZACION

1. Venezuela se compromete a otorgar a los productos originarios de los Estados Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) libre acceso a su mercado, mediante la ejecución de programas de reducción arancelaria y la eliminación de barreras no arancelarias. A tal fin :
 - A) La oferta exportable de CARICOM tendrá el siguiente tratamiento :
 - (i) acceso inmediato libre de aranceles para los productos señalados en el Anexo I;
 - (ii) reducción gradual de los aranceles aplicables a los productos señalados en el Anexo II, en los siguientes términos :
 - a) Comenzando el 1 de enero de 1993 se aplicará el 75% de la tarifa arancelaria NMF;
 - b) Comenzando el 1 de enero de 1994 se aplicará el 50% de la tarifa arancelaria NMF;
 - c) Comenzando el 1 de enero de 1995 se aplicará el 25% de la tarifa arancelaria NMF;
 - d) Comenzando el 1 de enero de 1996 se aplicará un tratamiento libre de arancel.
 - (iii) La tarifa NMF se aplicará a los productos señalados en el Anexo III.
 - (iv) El Consejo Conjunto podrá, durante sus reuniones, examinar y tomar decisiones sobre cualquier solicitud efectuada por las Partes para proponer una modificación al tratamiento a ser otorgado a cualquiera de los rubros mencionados en los sub-párrafos (i), (ii) y (iii).

- B) Para los productos distintos a los enumerados en el Párrafo A), se aplicará la tarifa arancelaria NMF a menos que el Consejo Conjunto tome una decisión en contrario.
2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por "Gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 5

NORMAS DE ORIGEN

Las Normas de Origen que se aplicarán bajo este Acuerdo se especifican en el Anexo IV.

Artículo 6

TRATAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES DE VENEZUELA A CARICOM

1. Las Partes acuerdan que CARICOM otorgará, en la aplicación de su Arancel Aduanero, tratamiento de Nación Más Favorecida (NMF) a todas las importaciones procedentes de Venezuela.
2. CARICOM también se compromete a realizar consultas con Venezuela a través del Consejo Conjunto cuando se esté contemplando cualquier cambio en la estructura de las tarifas de su Arancel Aduanero.
3. CARICOM se compromete además a que los Estados Miembros de CARICOM no impondrán a las importaciones de Venezuela, sin previa consulta entre las Partes, ninguna restricción cuantitativa adicional a las que actualmente están vigentes, o a las que están autorizadas bajo el Tratado que establece a la Comunidad del Caribe.

Artículo 7

NORMAS TECNICAS

El Consejo Conjunto analizará las normas técnicas, industriales, comerciales y de salud pública de las Partes y recomendará las acciones que considere necesarias para garantizar que tales normas no constituyan un obstáculo al comercio entre las Partes.

Artículo 8

EXCEPCIONES GENERALES

Este Acuerdo permite la adopción o ejecución por parte de Venezuela o de cualquier Estado Miembro de CARICOM de medidas tales como las siguientes, a condición de que no sean utilizadas como obstáculos al comercio :

- a) las necesarias para proteger la moral pública;
- b) las necesarias para prevenir el desorden o el crimen;
- c) las necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes o regulaciones relativas al control aduanero, o para la clasificación, calificación o mercadeo de bienes, o para la operación de monopolios mediante empresas estatales o empresas a las que se le otorguen privilegios exclusivos o especiales;
- d) las necesarias para proteger la propiedad industrial, las marcas registradas y los derechos de autor para prevenir las prácticas desleales;
- e) las vinculadas al oro o la plata;
- f) las vinculadas a los productos de la mano de obra de las prisiones;
- g) las impuestas para la protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

- h) *las necesarias para evitar o aliviar la escasez crítica de alimentos en cualquiera de las Partes exportadoras, o*
- i) *vinculadas a la conservación de recursos naturales no renovables.*

Artículo 9

TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES

1. *Las Partes se comprometen a estimular la promoción y protección de inversiones por parte de sus nacionales mediante la conclusión de acuerdos bilaterales sobre inversiones entre Venezuela y los Estados Miembros de CARICOM, de manera individual, siguiendo lo dispuesto en sus leyes y legislaciones nacionales.*
2. *Las Partes acuerdan que la conclusión de los tratados bilaterales sobre inversiones a que se refiere el Párrafo 1 deberán facilitar, entre otros, los siguientes aspectos :*
 - a) *Flujo de Capitales*
 - b) *Derechos de Establecimiento*
 - c) *Empresas Mixtas*
 - d) *Repatriación de Utilidades*
 - e) *Posibilidad de que los Estados Miembros de CARICOM obtengan préstamos para el establecimiento de empresas en Venezuela a través del Banco de Desarrollo del Caribe.*
3. *Las Partes acuerdan que los nacionales de Venezuela podrán adquirir aquella parte del valor accionario de empresas de CARICOM propiedad de Gobiernos individuales de CARICOM, a cambio de deuda contraída por tales Estados Miembros de CARICOM con el Gobierno de Venezuela.*

Artículo 10

ACUERDOS DE DOBLE TRIBUTACION

Las Partes acuerdan realizar esfuerzos para la suscripción de acuerdos de doble tributación entre Venezuela y los Estados Miembros de CARICOM.

Artículo 11

PROMOCION COMERCIAL

Las Partes acuerdan establecer programas de promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, el intercambio continuo de información, estudios de mercado y otras acciones tendentes al máximo aprovechamiento de las preferencias del Programa de Liberalización y de las oportunidades que brinden los procedimientos que se acuerden en materia comercial.

Artículo 12

FINANCIAMIENTO AL COMERCIO

1. El Consejo Conjunto mantendrá bajo constante revisión el financiamiento al comercio y decidirá cuáles mecanismos podrán ser implementados para facilitar el financiamiento del comercio entre Venezuela y los Estados Miembros de CARICOM.
2. Las Partes, reconociendo la importancia de la puntualidad de los pagos para el desarrollo del comercio, se comprometen a garantizar que Venezuela o cualquier Estado Miembro del CARICOM no impondrán impedimentos al pago oportuno de los bienes comercializados dentro del contexto del presente Acuerdo.

Artículo 13

COMERCIO DE SERVICIOS

1. Las Partes reconocen la importancia que tiene el comercio en materia de servicios para el desarrollo de sus economías.
2. Las Partes reconocen además que será oportuno y necesario desarrollar la cooperación en este sector una vez se conozca el resultado de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales en el GATT. A tales efectos, las Partes negociarán enmiendas o elaboraciones adicionales al presente Acuerdo a los fines de tomar en cuenta y aprovechar el resultado de las negociaciones mencionadas.

Artículo 14

TRANSPORTE

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar los servicios de transporte como medio para facilitar el comercio entre Venezuela y los Estados Miembros de CARICOM.
2. El Consejo Conjunto mantendrá las estipulaciones del presente Artículo bajo revisión, e identificará medidas, incluyendo la negociación de acuerdos en materia de transporte aéreo y marítimo entre Venezuela y los Estados Miembros de CARICOM, que contribuyan al mejoramiento de los servicios de transporte.
3. Las Partes se comprometen además a explorar la posibilidad de crear empresas mixtas en el área de transporte y promover el establecimiento de centros para la consolidación de carga.

Artículo 15

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

1. Venezuela aplicará medidas de salvaguardia con carácter transitorio cuando :
 - a) Ocurran importaciones de productos originarios de cualquiera de los Estados Miembros de CARICOM en cantidades tales que causen perjuicios graves en la producción nacional de bienes similares o directamente competidores;
 - b) fuere preciso corregir desequilibrios en la Balanza de Pagos o proteger la posición financiera exterior de Venezuela.
2. En lo que se refiere al sub-párrafo a) del Párrafo 1, las medidas correctivas deberán consistir en la suspensión total o parcial de las obligaciones contraídas con respecto a dichos productos.
3. Cuando Venezuela aplique restricciones por las razones expuestas en el sub-párrafo b) del Párrafo 1, las medidas correctivas podrán consistir en la reducción de volúmenes, o del valor de las mercancías importadas, sin exceder de los límites necesarios para evitar una disminución importante de las reservas monetarias, detener la disminución o aumentar las reservas monetarias internacionales, según el caso.
4. Cuando Venezuela proponga adoptar las medidas antes señaladas, deberá presentar previamente notificación a :
 - a) El Consejo Conjunto para que éste, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario a partir de la fecha de recibo de tal notificación, decida si la medida de salvaguardia es procedente en el caso particular.
 - b) Las Partes que tengan interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, por intermedio del Consejo, para darle oportunidad de examinar las medidas que están siendo propuestas para su adopción.

5. La decisión que tome el Consejo Conjunto deberá estar fundamentada en la evidencia presentada por las Partes. En el caso de que la decisión sea afirmativa, el Consejo autorizará la aplicación de las medidas restrictivas.
6. Las medidas de salvaguardia se aplicarán únicamente durante el periodo necesario para reparar el perjuicio grave. A tal efecto, podrán tener hasta un año de duración.

Artículo 16

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

En caso de presentarse en el comercio entre las Partes situaciones de "dumping", así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que correspondan, de conformidad con su legislación interna, cuando ella exista, la cual deberá en todo caso estar en conformidad con las estipulaciones del GATT.

Artículo 17

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. El Consejo Conjunto es el órgano responsable de la solución de las controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Para la ejecución de sus facultades bajo el presente Artículo, el Consejo Conjunto definirá lineamientos y mecanismos para la solución de controversias dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Tales mecanismos podrán incluir la negociación, investigación, mediación, conciliación y el arbitraje.

Artículo 18

EVALUACION DEL ACUERDO

El Consejo Conjunto llevará a cabo una evaluación global de la ejecución del presente Acuerdo y del cumplimiento del objetivo, dentro de los cuatro años siguientes a su entrada en vigencia. Sobre la base de esta evaluación, el Consejo Conjunto recomendará las medidas que estime necesarias para mejorar las relaciones comerciales entre las Partes sobre una base mutua.

Artículo 19

ADHESION AL ACUERDO POR PARTE DE OTROS
ESTADOS MIEMBROS DE ALADI

1. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los demás Países Miembros de ALADI, sujeto a previa negociación entre las Partes y aquellos países que manifiesten su deseo de adhesión, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del Artículo 9 del Tratado de Montevideo de 1980.
2. Las negociaciones deberán tomar en cuenta que el presente Acuerdo establece un trato preferencial concedido por Venezuela a los Estados Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM), en razón de su menor grado de desarrollo relativo.

Artículo 20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Venezuela procederá a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el Acuerdo ante ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

Artículo 21

NATURALEZA DE LOS ANEXOS

Los Anexos del presente Acuerdo formarán parte integral del mismo.

Artículo 22

DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo comunicando por escrito su decisión a la otra Parte. La finalización se hará efectiva en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la denuncia sea recibida por la otra Parte.
2. A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto por lo que se refiere a las obligaciones contraídas en lo relativo a la importación de productos, las cuales continuarán en vigor por el término de un periodo adicional de un año, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor.

Artículo 23

ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando ambas Partes se hayan notificado, a través de los canales diplomáticos, que todos los requisitos legales internos han sido cumplidos. En todo caso, tales procedimientos legales deberán cumplirse antes del 1o de enero de 1993.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en cuatro (4) ejemplares de idéntico tenor, en los idiomas castellano e inglés y firmado en Caracas, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos.

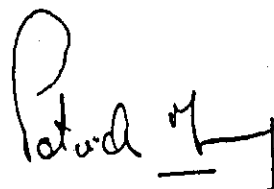
Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por la Comunidad del Caribe
(CARICOM)



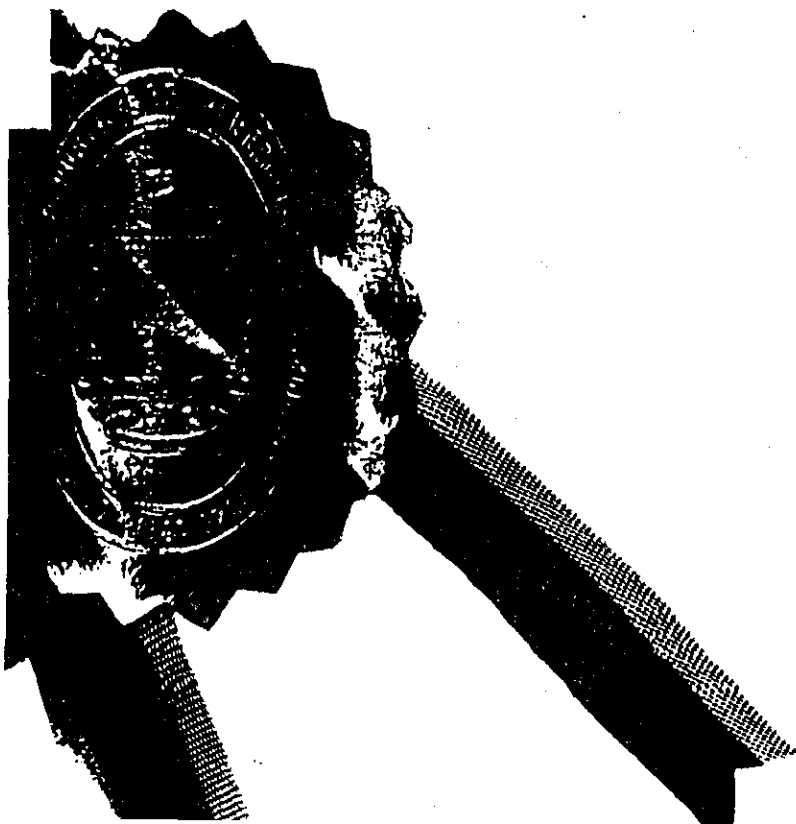
CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente



PATRICK MANNING

Primer Ministro de Trinidad
y Tobago



ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
0602.10.00.10	0602.004	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS, DE AGRIDOS (CITRICOS)	5,6
0602.10.00.20	0602.009	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS, DE PLANTAS ORNAMENTALES	5,6
0602.10.00.90	0602.009	LOS DEMAS ESQUEJES Y ESTAQUILLAS	5,6
0602.20.00	0602.009	ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS DE FRUTOS COMESTIBLES	5,6
0602.30.00	0602.009	RODODENDROS Y AZALEAS	5,6
0602.40.00	0602.009	ROSALES	5,6
0602.91.00	0602.009	BLANCO DE SETAS	5,6
0602.99.00.10	0602.009	PLANTAS VIVAS DE ORQUIDEAS	5,6
0602.99.00.20	0602.004	PLANTAS VIVAS DE AGRIDOS	5,6
0602.99.00.30	0602.009	PLANTAS VIVAS DE CAFE	5,6
0602.99.00.90	0602.009	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS	5,6
0603.10.00	0603.	FLORES Y CAPULLOS, FRESCOS	5,6
0604.10.00	0604.10	MUSGOS Y LIQUENES, FRESCOS O SECOS	5,6
0604.91.00	0604.00	FOLLAJES Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, FRESCOS	5,6
0604.99.00	0604.00	LOS DEMAS FOLLAJES, HOJAS Y RAMAS, SECOS, BLANQUEADOS O TENIDOS	5,6
0802.40.00	0802.40	CASTANAS FRESCAS O SECAS	5
0810.90.00	0810.009	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS	5,6
0902.10.00	0902.00	TE VERDE EN ENVASES DE CONTENIDO MENOR A 3 KGS.	5,6
0902.20.00.10	0902.00	TE VERDE A GRANUL O EN ENVASES DE CONTENIDO MAYOR A 5 KGS.	5,6
0902.20.00.90	0902.00	LOS DEMAS TE VERDE PRESENTADOS DE OTRA FORMA	5,6

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
0902.30.00	0902.00	TE NEGRO EN ENVASES DE CONTENIDO MENOR A 3 KGS.	3,5,6
0902.40.00.10	0902.00	TE NEGRO A GRANEL O EN ENVASES DE CONTENIDO MAYOR A 5 KGS.	3,5,6
0902.40.00.90	0902.00	LOS DEMAS TE NEGRO PRESENTADOS DE OTRA FORMA	3,5,6
0904.11.00	0904.11	PIMIENTA SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	5,6
0904.12.00	0904.12	PIMIENTA TRITURADA O PULVERIZADA	5,6
0906.10.00	0906.10	CANELA SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	5,6
0906.20.00	0906.20	CANELA TRITURADA O PULVERIZADA	5,6
0907.00.00	0907.00	CLAVOS	5,6
0908.10.00	0908.10	NUEZ MOSCADA	5,6
0908.20.00	0908.20	MACIS	5,6
0910.10.00	0910.10	JENGIBRE	5,6
0910.20.00	0910.20	AZAFRAN	5,6
0910.40.00	0910.40	TOMILLO; HOJAS DE LAUREL	5,6
0910.50.00	0910.50	CURRY	5,6
0910.99.00	0910.99	LAS DEMAS ESPECIAS	5,6
1209.91.00	1209.00	SEMILLAS DE HORTALIZAS	5,6
1515.90.00	1515.90	LOS DEMAS (ACEITE DE NUEZ MOSCADA)	5
1704.10.00	1704.10	GOMA DE MASCAR	5
1704.90.10	1704.90	LOS DEMAS BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	5
1704.90.90.10	1704.90	TURRONES	5

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO MANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
1905.00.00	1905.	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA	5
2007.99.30	2007.995	JALEA Y CONSERVA, DE NUEZ MOSCADA	5
2102.30.00	2102.30	LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVO PARA HORNEAR)	5
2103.90.20	2103.909	CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPLETOS	5
2104.10.20	2104.10	SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS	5
2105.00.00	2105.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES	5
2106.90.20	2106.003	PREPARACIONES COMPUESTAS NO ALCOLICAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS	5
2106.90.90	2106.009	LAS DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS	5
2711.12.00	2711.12	PROPANO	-
2711.13.00	2711.13	BUTANO	-
2711.19.00	2711.19	LOS DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	-
2804.29.00	2804.29	LOS DEMAS (GASES NOBLES)	-
2818.20.00	2818.20	OXIDO DE ALUMINIO	-
3003.31.00	3003.31	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	3
3004.31.00	3004.31	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	3
3301.29.90	3301.109	LOS DEMAS (ACEITES ESENCIALES)	-
3303.00.00	3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	3
3304.10.00	3304.10	PREPARACIONES PARA MAQUILLAJE DE LOS LABIOS	3
3304.20.00	3304.20	PREPARACIONES PARA MAQUILLAJE DE LOS OJOS	3

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO MANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
3304.30.00	3304.30	PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS	3
3304.91.00	3304.90	POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS	3
3304.99.00	3304.90	LAS DEMAS PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL	3
3305.10.00	3305.10	CHAMPUES	3
3305.20.00	3305.20	PREPARACION PARA LA ONDULACION Y DESRIZADO PERMANENTE	3
3305.30.00	3305.30	LACAS PARA EL CABELLO	3
3307.10.00	3307.10	PREPARACIONES PARA AFEITAR	3
3307.20.00	3307.20	DESODORANTES	3
3307.30.00	3307.30	SALES PERFUMADAS Y DEMAS PREPARACIONES PARA EL BANO	3
3307.41.00	3307.41	"AGARBATTI" Y DEMAS PREPARACIONES ODORIFERAS	3
3503.00.20	3503.00	ICTIOCOLA; DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL	6
4105.11.00	4105.	PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS CON PRECURTIDO VEGETAL	-
4105.12.00	4105.	PIELES DEPILADAS DE OVINO, PRECURTIDAS DE OTRA FORMA	-
6913.10.00	6913.00	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE PORCELANA	-
6913.90.00	6913.00	LOS DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA	-
7203.10.00	7203.10	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO	-
7203.90.00	7203.90	LOS DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS O FORMAS SIMILARES	-

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
7207.11.00	7207.101	DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES (BLOOMS) Y PALANQUILLAS, DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO	-
7207.12.00	7207.202	LOS DEMAS SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO, DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR	-
7207.19.00	7207.202	LOS DEMAS SUBPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO	-
7207.20.00	7207.202	SUBPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,25%, EN PESO	-
7209.11.00	7209.309	LAMINAS DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE MINIMO DE ELASTICIDAD DE 355 MPA	-
7209.21.00	7209.909	LAS DEMAS LAMINAS DE HIERRO O DE ACERO, SIN ALEAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM.	-
7213.31.00	7213.009	ALAMBRO DE MENOS DE 14 MM CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR A 0,25% EN PESO (SOLO CON UN CONTENIDO DE AZUFRE DE 0,025% Y FOSFORO MENOR DE 0,025%); DE USO EXCLUSIVO EN LA PRODUCCION DE ELECTRODOS	-
7213.39.00	7213.009	LOS DEMAS, ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	-
7213.49.00	7213.009	LOS DEMAS, ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE CARBONO ENTRE 0,25% Y 0,6%, EN PESO	-
7214.30.00	7214.003	BARRAS DE ACERO DE FACIL MECANIZACION	-
7226.20.00	7226.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ALEADOS DE ACERO RAPIDO, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.	-
7228.10.00	7228.10	BARRAS DE ACERO RAPIDO	-
7228.20.00	7228.20	BARRAS DE ACERO SILICO-MANGANOSO	-
7228.30.00	7228.30	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUIDAS EN CALIENTE	-

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
7228.40.00	7228.40	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS	-
7228.50.00	7228.50	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO	-
7228.60.00	7228.60	LAS DEMAS BARRAS DE ACEROS ALEADOS	-
7228.70.00	7228.70	PERFILES DE ACEROS ALEADOS	-
7228.80.00	7228.80	BARRAS HUECAS PARA PERFORACION	-
7312.10.00.10	7312.	CABLES PARA ARMADURAS DE NEUMATICOS, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR	-
7314.11.00	7314.109	TELAS METALICAS DE ACERO INOXIDABLE	-
7326.20.00.10	7326.20	REJILLAS TUBULARES PARA POZOS, DE HIERRO O DE ACERO	-
7419.99.10	7419.90	RECIPIENTES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS EXCEPTO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE COBRE	-
8409.10.00	8409.10	PARTES DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE PARA MOTORES DE AVIACION	-
8409.91.10	8409.91	BLOQUES Y CULATAS, PARA MOTORES DE EMBOLO	-
8409.91.30	8409.91	BIELAS PARA MOTORES DE EMBOLO	-
8409.91.50	8409.91	SEGMENTOS (ANILLOS) PARA MOTORES DE EMBOLO	-
8409.91.60	8409.91	CARBURADORES Y SUS PARTES, PARA MOTORES DE EMBOLO	-
8409.91.80	8409.91	CARTERES PARA MOTORES DE EMBOLO	-
8409.91.90	8409.91	LAS DEMAS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS A LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA	-
8409.99.20	8409.99	LOS DEMAS SEGMENTOS (ANILLOS)	-

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
8409.99.30	8409.99	INYECTORES Y DEMAS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE	-
8409.99.90	8409.99	LAS DEMAS PARTES PARA MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08	-
8413.91.10	8413.919	PARTES DE LAS DEMAS BOMBAS DE LA SUBPARTIDA 8413.11.00	-
8413.91.20	8413.911	PARTES DE LAS DEMAS BOMBAS DE LA SUBPARTIDA 8413.30.10	-
8413.91.30	8413.911	PARTES DE LAS DEMAS BOMBAS DE LAS SUBPARTIDAS 8413.30.21 A 8413.13.24	-
8413.91.40	8413.919	PARTES DE LAS DEMAS BOMBAS DE LA SUBPARTIDA 8413.60.00	-
8413.91.90.90	8413.919	PARTES DE LAS DEMAS BOMBAS	-
8413.92.00	8413.92	PARTES DE ELEVADORES DE LIQUIDOS	-
8414.10.00	8414.10	BOMBAS DE VACIO	-
8415.82.90.10	8415.82	APARATOS ACONDICIONADORES DE AIRE HASTA 240.000 BTU/H	-
8431.41.00	8431.41	CANGILONES, CUCHARAS DE ALMEJA, CUCHARAS, PALAS Y PINZAS	-
8431.42.00	8431.42	HOJAS DE TOPADORAS (DE "BULLDOZERS") INCLUSO ANGULARES (DE ANGLEDOZERS)	-
8431.43.00	8431.43	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS DE SONDED O DE PERFORACION, DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49	-
8466.93.00	8466.	PARTES PARA LAS DEMAS MAQUINAS DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR METALES (DESDE LA SUBPARTIDA 8466.93.30 HASTA LA SUBPARTIDA 8466.93.60)	-

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
8479.30.00	8479.30	PRESAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS DE FIBRAS DE MADERA	-
8479.40.00	8479.40	MAQUINAS DE CORDELERIA O DE CABLERIA	-
8479.81.00	8479.81	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR LOS METALES, INCLUSO LAS BOBINADORAS DE HILOS ELECTRICOS	-
8479.89.10	8479.89	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA DE JABONES	-
8479.89.20	8479.89	HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES	-
8479.89.40	8479.89	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL CUIDADO Y CONSERVACION DE DLEODUCTOS Y SIMILARES	-
8479.89.50	8479.89	LIMPIAPARABRISAS CON MOTOR	-
8480.49.00	8480.009	LOS DEMAS MOLDES PARA METALES O CARBUROS METALICOS	-
8524.21.10	8524.20	CINTAS MAGNETICAS DE ENSEMANZA, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM.	-
8524.22.10	8524.20	CINTAS MAGNETICAS DE ENSEMANZA, DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM.	-
8524.23.10	8524.20	CINTAS MAGNETICAS DE ENSEMANZA, DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM.	-
8528.10.00.10	8528.10	VIDEOMONITORES EN COLOR	-
8536.10.10	8536.10	FUSIBLES PARA AUTOMOTORES	-
8539.10.00	8539.10	FAROS O UNIDADES "SELLADOS"	-
8540.11.00	8540.001	TUBOS CATODICOS PARA TELEVISORES EN COLOR	-
8540.12.00	8540.001	TUBOS CATODICOS PARA TELEVISORES EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS	-

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
8540.20.00	8540.009	TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION	-
8540.30.00	8540.009	LOS DEMAS TUBOS CATODICOS	-
8540.41.00	8540.41	MAGNETRONES	-
8540.42.00	8540.42	KLISTRONES	-
8540.49.00	8540.009	LOS DEMAS TUBOS PARA HIPERFRECUENCIA	-
8540.81.00	8540.009	TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES	-
8541.10.00	8541.001	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ	-
8542.80.00	8542.009	MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS	-
8544.70.00	8544.70	CABLES DE FIBRAS OPTICAS	-
8803.10.20	8803.10	PARTES DE AVIONES DE LAS SUBPARTIDAS 8802.20.10 Y 8802.30.10 (HELICES Y ROTORES)	-
8803.20.10	8803.20	PARTES DE AVIONES DE LAS SUBPARTIDAS 8802.20.10 Y 8802.30.10 (TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES)	-
8803.30.10	8803.30	PARTES DE AVIONES DE LAS SUBPARTIDAS 8802.20.10 Y 8802.30.10 (LAS DEMAS PARTES DE AVIONES O DE HELICOPTEROS)	-
8803.90.10	8803.90	PARTES DE GLOBOS Y DIRIGIBLES	-
9010.10.00	9010.10	APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMATICO DE PELICULAS FOTOGRAFICAS	-
9206.00.00	9206.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION	-
9506.29.00	9506.	LOS DEMAS ARTICULOS PARA LA PRACTICA DE DEPORTES NAUTICOS	-
9506.51.00	9506.	RAQUETAS DE TENIS, INCLUIDO SIN CORDAJE	-

ANEXO I

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
CON LIBRE ACCESO AL MERCADO VENEZOLANO

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REGIMEN LEGAL
9506.62.00	9506.	BALONES INFLABLES	-
9506.91.00	9506.	ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA O ATLETISMO	-
9602.00.90	9602.009	LAS DEMAS MATERIAS MINERALES O VEGETALES PARA TALLAR Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS	-

(3) PERMISO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

(5) CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN

(6) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NAANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
0106.00.90.90	0106.	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS	10	5,6
0301.90.10	0301.901	LOS DEMAS PECES VIVOS PARA LA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	5	5
0302.00.00.90	0302.	PEZ VOLADOR, RAYADO, BONITO, PARGO, RONCADOR, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	3,5
0303.00.00.90	0303.	PEZ RAYADO, BONITO, PARGO, RONCADOR, TRUCHA Y TIBURON, CONGELADOS	20	3,5
0304.20.00.90	0304.20	FILETES DE PESCADO, CONGELADOS	20	3,5
0304.90.00.90	0304.90	CARNE DE PESCADO FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	20	3,5
0305.40.00.90	0305.401	LOS DEMAS PESCADOS AHUMADOS	20	3,5
0305.51.00.90	0305.402	LOS DEMAS PESCADOS SECOS	20	3,5
0305.69.00.90	0305.	LOS DEMAS PESCADOS SALADOS	20	3,5
0306.13.90	0306.00	CAMARONES, QUISQUILLAS Y GAMBAS, CONGELADOS	20	3,5
0306,19,00	0306.	LOS DEMAS CRUSTACEOS CONGELADOS	20	3,5
0307.00.00.19	0307.	LOS DEMAS MOLUSCOS CONGELADOS	20	3,5
0702.00.00	0702.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0703.20.00	0703.20	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0707.00.00	0707.001	PEPINOS FRESCOS	15	5,6
0708.10.00	0708.001	ARVEJAS O GUIANTES, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0709.60.00	0709.004	PIMIENTOS DEL GENERO "CAPSICUM" O DEL GENERO "PIMIENTA", FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0709.90.00.90	0709.004	CRISTOFUENES, KIMBOMBO, ROMAZA Y CALABAZA, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0713.30.10.10	0713.004	POROTOS NEGROS PARA LA SIEMBRA	15	5,6

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NAFDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
0713.30.90.90	0713.002	LOS DEMAS FRIJOLES, EXCEPTO PARA LA SIEMBRA	15	5,6
0714.90.00	0714.90	LAS DEMAS RAICES Y TUBERCULOS, FRESCOS O SECOS	15	5,6
0801.10.00	0801.102	COCOS SECOS O FRESCOS	15	5,6
0801.20.00	0801.	NUECES DEL BRASIL, FRESCAS O SECAS	15	5,6
0801.30.00	0801.	NUECES DE CAJUIL FRANCES (DE ANACARDOS), FRESCAS O SECAS	15	5,6
0803.90.00	0803.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS	15	5,6
0804.30.00	0804.30	PINAS FRESCAS O SECAS	15	5,6
0804.40.00	0804.40	AGUACATES FRESCOS	15	5,6
0804.50.00	0804.50	GUAYABAS Y MANGOS, FRESCOS O SECOS	15	5,6
0805.10.00	0805.10	NARANJAS FRESCAS	15	5,6
0805.20.10	0805.209	MANDARINAS FRESCAS	15	5,6
0805.30.20	0805.	LIMA AGRIA FRESCA	15	5,6
0805.40.00	0805.140	POMELDS O TORONJAS, FRESCOS O SECOS	15	5,6
0807.10.00	0807.10	MELONES Y SANDIAS FRESCOS	15	5,6
0808.10.00	0808.	MANZANAS FRESCAS	15	5,6
0809.40.00	0809.00	CIRUELAS FRESCAS	15	5,6
0810.90.00	0810.00	TAMARINDO, SAPODILLA, PARCHITA, GUANABANA, FRESCOS O SECOS	15	5,6
1104.30.00.90	1104.30	GERMEN DE TRIGO	20	5
1106.10.00	1106.20	HARINA Y SEMOLA DE LAS DEMAS LEGUMBRES DE LA PARTIDA 07.13	20	5

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NAFDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
1517.10.00	1517.10	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LIQUIDA	20	3,5
1517.90.00	1517.901	LAS DEMAS MARGARINAS	20	3,5
1601.00.00	1601.001	SALCHICHAS TIPO VIENA Y PEPPERONI	20	5,6
1602.50.90	1602.	CARNE ENLATADA	20	5,6
1602.41.00	1602.401	JAMONES	20	2,5,6
1602.49.90	1602.402	TOCINETA	20	2,5,6
1803.10.00	1803.	PASTA DE CACAO SIN DESGRASAR	15	5
1803.20.00	1803.	PASTA DE CACAO TOTAL O PARCIALMENTE DESGRASADA	15	5
1805.00.00	1805.	CACAO EN POLVO	20	5
1806.31.00	1806.002	CHOCOLATES EN TABLETA, RELLENOS	20	5
1806.32.00	1806.002	CHOCOLATES EN TABLETAS SIN RELLENAR	20	5
1902.19.00	1902.	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS	20	5
1904.90.00	1904.	LOS DEMAS PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO	20	5
2006.00.00	2006.009	FRUTOS CONFITADOS CON AZUCAR	20	5
2007.99.30	2007.993	JALEAS Y MERMELADAS, DE GUAYABA	20	5
2008.19.90	2008.	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, PREPARADOS O CONSERVADOS	20	5
2008.99.99	2008.004	MANGOS PREPARADOS O CONSERVADOS	20	5
2009.80.19	2009.	JUGO DE FRUTAS TROPICALES	20	5
2103.20.00	2103.201	SALSA DE TOMATE	20	5
2103.90.90	2103.901	SALSA PICANTE Y DEMAS SALSAS PREPARADAS	20	5

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
2202.90.00	2202.90	BEBIDAS NO ALCOHOLICAS CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS	20	5
2203.00.00	2203.00	CERVEZA DE MALTA	20	5
2208.10.00	2208.	PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS	5	5
2208.40.00	2208.40	RON Y AGUARDIENTE DE CANA	20	5
2402.20.20	2402.20	CIGARRILLOS DE TABACO RUBIO	20	5
34.01	34.01	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES	20	*
3406.00.00	3406.	VELAS	15	-
41.04	41.04	CUERDOS Y PIELES, DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09	*	-
4202.91.90	4202.20	BOLSOS PARA EL COLEGIO CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO	20	-
4202.92.00	4202.20	BOLSOS PARA EL COLEGIO CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE MATERIAS PLASTICAS O TEXTILES	20	-
CAPITULO 44	CAPITULO 44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA	*	*
4601.99.00	4601.20	ALFOMBRAS PARA MESA, DE MATERIAS TRENZABLES	20	-
4602.10.00	4602.009	CANASTAS DE MATERIAS VEGETALES	20	-
4707.90.00	4707.00	LOS DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON	5	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
CAPITULO 48	CAPITULO 48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON	*	-
5607.50.00	5607.00	CORDELES Y CORDAJES DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS	15	-
CAPITULO 57	CAPITULO 57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES	20	-
5905.00.00	5905.00	LAS DEMAS PIEZAS DECORATIVAS (REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES)	20	-
CAPITULO 61	CAPITULO 61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO	20	-
CAPITULO 62	CAPITULO 62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	20	-
CAPITULO 63	CAPITULO 63	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERIA Y TPAPOS	20	*
CAPITULO 64	CAPITULO 64	CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS	*	-
CAPITULO 65	CAPITULO 65	ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES	*	-
6904.10.00	6904.10	LADRILLOS DE CONSTRUCCION DE MATERIA CERAMICA	15	*
6905.10.00	6905.10	TEJAS DE CERAMICA	15	-
6907.90.00	6907.001	BALDOSAS, LOSAS Y TEJAS SIN BARNIZAR NI ESMALTAR	15	-
6912.00.00	6912.001	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA	20	-
7113.11.00	7113.11	ARTICULOS DE JOYERIA, DE PLATA	20	-
7113.19.00	7113.	ARTICULOS DE JOYERIA, DE ORO	20	-
7204.10.00	7204.	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION	5	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
7210.90.00	7210.	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM.	10	-
72.12	72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 600 MM., CHAPADOS O REVESTIDOS	10	-
7214.60.00	7214.	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR EXTRUIDAS EN CALIENTE, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,6% EN PESO	*	-
72.15	72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	*	-
72.16	72.16	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	10	-
72.17	72.17	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	15	-
7308.90.90.90	7308.	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06	15	-
73.09	73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS, NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALURIFUGO	15	-
73.10	73.10	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 LITROS SIN DISPOSITIVOS MECANICOS, NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALURIFUGO	15	-
7312.10.00.90	7312.	LOS DEMAS CABLES DE HIERRO O DE ACERO SIN AISLAR PARA USO ELECTRICO	15	-
7312.90.00	7312.	LAS DEMAS TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES DE HIERRO O DE ACERO SIN AISLAR PARA USO ELECTRICO	15	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
72.09	72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR (EXCLUSIVAMENTE LAS SUBPARTIDAS: 7209.14.00, 7209.24.00, 7209.31.00, 7209.34.00, 7209.41.00 Y 7209.44.00)	*	-
7210.12.00	7210.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. Y DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,5 MM.	10	-
7210.20.00	7210.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., EMPLOMADOS	10	-
7210.31.00	7210.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO SIN ALEAR, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y CON LIMITE MINIMO DE ELASTICIDAD DE 275 MPa, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. Y CON UN LIMITE MINIMO DE ELASTICIDAD DE 355 MPa	10	-
7210.39.00	7210.	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, GALVANIZADOS ELECTROLITICAMENTE	10	-
7210.41.00	7210.	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, ONDULADOS Y GALVANIZADOS DE OTROS MODO	10	-
7210.49.00	7210.	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, GALVANIZADOS DE OTRO MODO	10	-
7210.50.00	7210.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, REVESTIDOS DE OXIDO DE CROMO O DE CROMO Y OXIDO DE CROMO	10	-
7210.60.00	7210.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, REVESTIDOS DE ALUMINIO	10	-
7210.70.00	7210.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO	10	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
7313.00.10	7313.	ALAMBRES CON PUAS	15	-
7313.00.90	7313.	LOS DEMAS ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR	15	-
73.14	73.14	TELAS METALICAS Y ENREJADOS DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO (EXCEPTO LA SUBPARTIDA 7314.11.00, INCLUIDA EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO)	*	-
7317.00.00.99	7317.002	LAS DEMAS PUNTAS, CLAVOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO	15	-
7321.11.90	7321.10	COCINAS A GAS	20	-
7326.90.00	7326.	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO (EXCEPTO EL SUBITEM 7326.20.00.10, INCLUIDO EN LA LISTA DEL LIBRE ACCESO)	15	-
74.07	74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE	10	-
7419.99.90	7419.	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE	*	-
7602.00.00	7602.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	5	-
7610.90.00	7610.	LAS DEMAS CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06	15	-
8305.20.00	8305.20	GRAPAS DE OFICINA	15	-
8309.10.00	8309.10	TAPONES CORONA PARA ENVASES, DE METALES COMUNES	15	-
8311.20.00	8311.	ALAMBRE RELLENO PARA SOLDADURA	15	-
8409.91.20	8409.	CAMISAS DE CILINDROS, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08	15	-
8409.91.40	8409.	EMBOLOS (PISTONES) PARA MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08	15	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
8409.91.70	8409.	VALVULAS (PISTONES) PARA MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08	15	-
8409.99.10	8409.	LOS DEMAS EMBOLOS (PISTONES) EXCEPTO PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA	15	-
84.13	84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR, ELEVADORES DE LIQUIDO (EXCLUIDOS LOS PRODUCTOS DE LOS ITEMS 8413.91.10, 8413.91.20, 8413.91.30, 8413.91.40, 8413.91.90.90 Y 8413.92.00, INCLUIDOS EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO)	*	-
84.15	84.15	ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO (EXCLUIDOS LOS PRODUCTOS DEL SUBITEM 8415.82.90.10, INCLUIDO EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO)	*	-
84.18	84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DEL FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15	*	-
8419.11.00.10	8419.	CALENTADORES SOLARES DE AGUA, PARA USO DOMESTICO	20	-
8421.23.00	8421.23	APARATOS PARA FILTRAR EL ACEITE EN LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION	15	-
84.33	84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUANADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37	*	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
84.79	84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS ITEMS 8479.30.00, 8479.40.00, 8479.81.00, 8479.89.10, 8479.89.20, 8479.89.40 Y 8479.89.50, INCLUIDOS EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO)	#	-
8480.10.00	8480.	CAJAS DE FUNDICION	5	-
8480.41.00	8480.	MOLDES PARA EL MOLDEO POR INYECCION O POR COMPRESION DE METALES	10	-
8484.10.00	8484.00	JUNTAS METALOPLASTICAS	15	-
8484.90.00	8484.	LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION, PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS	15	-
85.04	8504.	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS, BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION	#	-
85.07	85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES	#	-
8509.40.10	8509.801	LICUADORAS	20	-
8509.40.90	8509.80	LOS DEMAS TRITURADORES Y MEZCLADORES DE ALIMENTOS; EXPRINIDORAS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES	20	-
8516.79.00	8516.60	LOS DEMAS APARATOS ELECTROTHERMICOS DE USO DOMESTICO	20	-
85.24	85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37	#	-
85.36	85.36	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL (EXCEPTO LA SUBPARTIDA 8536.10.10, INCLUIDA EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO)	#	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
8537.10.00	8537.00	CUADROS Y PANELES PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, PARA TENSIONES INFERIORES A 1000 VOLTIOS	15	-
8537.20.00	8537.00	CUADROS Y PANELES PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, PARA TENSIONES SUPERIORES A 1000 VOLTIOS	15	-
8538.10.00	8538.	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES DE LA PARTIDA 85.37, SIN LOS APARATOS	15	-
8708.92.00	8708.	SILENCIADORES PARA VEHICULOS AUTOMOVILES	15	-
9021.21.00	9021.20	DIENTES ARTIFICIALES	5	-
9401.80.00	9401.	LOS DEMAS ASIENTOS	20	-
9403.10.00	9403.10	MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS	20	-
9403.30.00	9403.	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS	20	-
9403.40.00	9403.	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS COCINAS	20	-
9403.50.00	9403.	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS DORMITORIOS	20	-
9403.60.00	9403.	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	20	-
9404.90.00	9404.	ALMOHADAS	20	-
9405.10.90	9405.10	LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O LA PARED	20	-
9405.50.90	9405.10	CANDELABROS	20	-
9405.90.90	9405.	LAS DEMAS PARTES PARA APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO	15	-

ANEXO II

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
SOMETIDOS A DESGRAVACION GRADUAL

CODIGO NAHDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN (%)	REGIMEN LEGAL
9603.10.00	9603.	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRAS MATERIAS VEGETALES, ATADAS EN HACES, INCLUIDO CON MANGO	20	-
9603.21.00	9603.003	CEPILLOS DE DIENTE	20	-
9603.99.00	9603.	LOS DEMAS CEPILLOS	20	-

(*) REMITIRSE AL ARANCEL DE ADUANAS VENEZOLANO

(2) IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL

(3) PERMISO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

(5) CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN

(6) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
INCLUIDOS EN LISTA DE EXCEPCIONES

<u>CODIGO NANDINA</u>	<u>CODIGO CARICOM</u>	<u>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</u>
0201.10.00	0201.	CARNE DE BOVINO FRESCA O REFRIGERADA, EN CANALES O MEDIAS CANALES
0201.20.00	0201.	CARNE DE BOVINO FRESCA O REFRIGERADA, EN CORTES, SIN DESHUESAR
0201.30.00	0201.	CARNE DE BOVINO FRESCA O REFRIGERADA, DESHUESADA
0202.10.00	0202.	CARNE DE BOVINO, CONGELADA, EN CANALES O MEDIAS CANALES
0202.20.00	0202.	CARNE DE BOVINO CONGELADA, EN CORTES, SIN DESHUESAR
0202.30.00	0202.	CARNE DE BOVINO CONGELADA, DESHUESADA
0402.21.00.20	0402.	LECHE COMPLETA CON UN CONTENIDO MINIMO DE 26% DE MATERIA GRASA
0402.29.00.10	0402.	NATA AZUCARADA
0402.99.10	0402.991	LECHE CONDENSADA
0403.10.00	0403.10	YOGUR
0901.11.00	0901.	CAFE EN GRANO, SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR
0901.21.10	0901.	CAFE EN GRANO, TOSTADO, SIN DESCAFEINAR
1006.30.00	1006.	ARROZ BLANCO
1006.40.00	1006.	ARROZ PARTIDO
1101.00.00	1101.00	TRIGO MOLIDO
1103.11.00	1103.	SEMOLINA (SEMOLA)
1203.00.00	1203.00	COPRA
1508.10.00	1508.	ACEITE DE MANI EN BRUTO

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
INCLUIDOS EN LISTA DE EXCEPCIONES

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
1508.90.00	1508.	LOS DEMAS ACEITES DE MANI
1511.10.00	1511.	ACEITE DE PALMA EN BRUTO
1511.90.00	1511.	LOS DEMAS ACEITES DE PALMA
1513.11.00	1513.11	ACEITE DE COCO EN BRUTO
1513.19.00	1513.	LOS DEMAS ACEITES DE COCO
1515.29.00	1515.20	ACEITE DE MAIZ REFINADO EXCEPTO ACEITE DE NUEZ MOSCADA (1515.90.00), INCLUIDO EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO
1516.20.00	1516.	LAS DEMAS GRASAS VEGETALES
1701.11.90	1701.11	LOS DEMAS AZUCAR DE CANA, EN BRUTO, SIN AROMATIZAR NI COLOREAR
1703.10.00	1703.	MELAZA DE CANA
1801.00.10	1801.	CACAO EN GRANO, CRUDO
1801.00.20	1801.	CACAO EN GRANO, TOSTADO
1904.90.00	1904.	ARROZ PRECOCCIDO
2009.11.00	2009.	JUGO DE NARANJA CONGELADO
2009.19.00	2009.	LOS DEMAS JUGOS DE NARANJA
2304.00.00	2304.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOYA
2305.00.00	2305.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI
2523.21.00.10	2523.20	CEMENTO PORTLAND BLANCO
2523.21.00.20	2523.	CEMENTO GRIS

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
INCLUIDOS EN LISTA DE EXCEPCIONES

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
CAPITULO 27	CAPITULO 27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES EXCEPTO: PROPANO (2711.12.00); BUTANO (2711.13.00) Y LOS DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS (2711.19.00), INCLUIDOS EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO
2804.40.00	2804.	OXIGENO
2811.21.00	2811.291	DIOXIDO DE CARBONO
2811.29.20	2811.21	OXIDO NITROSO
2814.10.00	2814.10	AMONIACO ANHIDRO
2833.22.00	2833.001	SULFATO DE ALUMINIO
2905.11.00	2905.001	METANOL
2915.90.90.99	2915.009	LOS DEMAS ACIDOS CARBOXILICOS
30.03	30.03	MEDICAMENTOS CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR (3003.31.00), INCLUIDOS EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO
30.04	30.04	MEDICAMENTOS CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR (3004.31.00), INCLUIDOS EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO
3102.10.00	3102.10	UREA

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
INCLUIDOS EN LISTA DE EXCEPCIONES

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
32.08	32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO
32.09	32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO
3210.00.20	3210.	PIGMENTOS AL AGUA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO
34.02	34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS; PREPARACIONES PARA LAVAR Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 34.01, INCLUIDOS EN LA LISTA DE DESGRAVACION GRADUAL
3808.10.10	3808.	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR
3808.10.20	3808.	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN OTRAS FORMAS
3808.40.10	3808.	DESINFECTANTES PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR
3808.40.90	3808.	DESINFECTANTES PRESENTADOS EN OTRAS FORMAS
3819.00.00	3819.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS
3823.40.00	3823.	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTO, MORTEROS U HORMIGONES
3823.90.99.90	3823.	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
3907.30.00	3907.00	RESINAS EPOXI EN FORMAS PRIMARIAS

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
INCLUIDOS EN LISTA DE EXCEPCIONES

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
39.15	3915.00	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO
3917.23.00	3917.201	TUBOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO
39.20	39.20	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR, NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS
39.23	39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO
39.24	39.24	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO
3925.10.00	3925.10	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANALOGOS, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, DE MATERIA PLASTICA
39.26	39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14
6810.01.00	6810.	ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO O CONCRETO, PARA LA CONSTRUCCION
7010.90.00.90	7010.	LAS DEMAS BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, POTES Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO
7209.12.00	7209.301	LAMINAS DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM., PERO INFERIOR A 3 MM., DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADAS EN FRIO
7209.13.00	7209.23	LAMINAS DE HIERRO O DE ACERO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM., PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM., LAMINADAS EN FRIO

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
INCLUIDOS EN LISTA DE EXCEPCIONES

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
7209.22.00	7209.401	LAMINAS DE HIERRO O DE ACERO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 1 MM., PERO INFERIOR O IGUAL A 3 MM., LAMINADAS EN FRIO
7209.23.00	7209.901	LAMINAS DE HIERRO O DE ACERO DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM., PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM., LAMINADAS EN FRIO
7209.32.00	7209.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM., PERO INFERIOR A 3 MM.
7209.33.00	7209.	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM., PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.
7209.42.00	7209.	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM., PERO INFERIOR A 3 MM., SIN ENROLLAR
7209.43.00	7209.	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM., PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM., SIN ENROLLAR
7209.90.00	7209.	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., LAMINADOS EN FRIO
7213.10.00	7213.001	ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON MUESCAS PRODUCIDAS EN EL LAMINADO
7213.20.00	7213.009	ALAMBRO DE ACEROS DE FACIL MEDANIZACION
7213.31.00	7213.009	ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 14 MM., EXCLUIDO EL ALAMBRO DE MENOS DE 14 MM., CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 25% EN PESO (SOLO CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR DE 0,025% Y FOSFORO MENOR DE 0,025%); DE USO EXCLUSIVO EN LA PRODUCCION DE ELECTRODOS, INCLUIDO EN LA LISTA DE LIBRE ACCESO

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA OFERTA EXPORTABLE DE CARICOM
INCLUIDOS EN LISTA DE EXCEPCIONES

<u>CODIGO NANDINA</u>	<u>CODIGO CARICOM</u>	<u>DESCRIPCION DEL PRODUCTO</u>
7213.41.00	7213.009	ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 14 MM., CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 0,25% EN PESO
7213.50.00	7213.	LOS DEMAS ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,6% EN PESO
7214.10.00	7214.001	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS
7214.20.00	7214.003	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON HUESCAS, CORDONES, HUECOS O RELIEVES, EXTRUIDAS EN CALIENTE
7214.40.00	7214.009	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO
7214.50.00	7214.50	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR EXTRUIDAS EN CALIENTE, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL, EN PESO, AL 0,25% PERO INFERIOR AL 0,6%
8528.20.00.90	8528.20	LOS DEMAS RECEPTORES DE TELEVISION EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS
9502.10.00	9502.10	MUNECAS, INCLUSO VESTIDAS

ANEXO IV

NORMAS DE ORIGEN

CAPITULO I: CALIFICACION DE ORIGEN

Artículo 1.- A los efectos de la calificación del origen de los productos que Venezuela liberará de gravámenes y restricciones a la importación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Comercio e Inversión entre la República de Venezuela y la Comunidad del Caribe, son originarias de los Países Miembros de CARICOM :

- a) Las mercancías comprendidas en las subpartidas arancelarias que se indican en el Apéndice 1 por el sólo hecho de ser producidas en su territorio. A tales efectos se considerarán como producidos:
 - Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y la pesca) extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas; y
 - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio.
- b) Las mercancías elaboradas íntegramente en los territorios de los Países Miembros de CARICOM, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de cualquiera de dichos países.
- c) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales de terceros países, siempre que resulten de un proceso de transformación sustancial realizado en el territorio de los Países Miembros de CARICOM, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de quedar clasificados en el Sistema Armonizado, en una partida diferente a la de dichos materiales.
- d) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble o montaje, que constituyan un proceso de transformación sustancial, realizadas en el territorio de un País Miembro de CARICOM, en cuya elaboración se utilicen materiales originarios de dichos países, de Venezuela y de terceros países, cuando el valor C.I.F. puerto de

destino o C.I.F. puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50% del valor F.O.B. de exportación de tales mercancías.

- e) Las mercancías que además de ser producidas en el territorio de los Países Miembros de CARICOM, cumplan con los requisitos específicos de origen que se establecen en el Apéndice 2 de las presentes normas.

Artículo 2.- Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de las presentes normas.

El Consejo Conjunto podrá establecer, mediante protocolos modificatorios, requisitos específicos de origen en el Acuerdo sobre Comercio e Inversiones entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Comunidad del Caribe (CARICOM); así mismo podrá modificar los que se hubieren establecido anteriormente.

Artículo 3.- No serán considerados como procesos de transformación sustancial los siguientes:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante el transporte o almacenamiento, tales como refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones tales como el simple despolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La simple formación de juegos de productos;
- d) El simple embalaje, envase o reenvase;
- e) La simple división o reunión de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) La mezcla de productos, en tanto las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;

h) El sacrificio de animales;

i) La simple reunión, montaje o ensamble de partes.

Artículo 4.- A efectos de las presentes normas se entenderá:

a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Países Miembros de CARICOM.

b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercancías.

Artículo 5.- A los efectos del cumplimiento de las normas de origen establecidas en este Capítulo y en el Apéndice 2, se considerarán como originarios del territorio de un País Miembro de CARICOM los materiales importados originarios de los demás Países Miembros de CARICOM o de Venezuela.

Artículo 6.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador.

Para tales efectos, se considera como expedición directa:

a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de terceros países.

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país en tránsito; y

ii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

CAPITULO II: DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DEL ORIGEN

Artículo 7.- Para que las mercancías puedan beneficiarse del tratamiento preferencial contemplado en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Comercio e Inversiones entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Comunidad del Caribe (CARICOM), se deberá acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo que se incluye en el Apéndice 3, adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) una declaración que acredite el cumplimiento de las Normas de Origen establecidas en el Capítulo anterior. A tal efecto, Venezuela se compromete a notificar a los Países Miembros de CARICOM o a la Secretaría de CARICOM, cualquier modificación al formulario tipo adoptado por ALADI.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por un organismo oficial.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de liberalización tendrán plazo de validez de 180 días contados a partir de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

Artículo 8.- Los Países Miembros de CARICOM comunicarán al Instituto de Comercio Exterior de Venezuela la relación de los organismos oficiales habilitados para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsimil de las firmas autorizadas.

Artículo 9.- El Instituto de Comercio Exterior mantendrá un registro actualizado de los organismos oficiales habilitados por los Países Miembros de CARICOM para expedir certificados de origen. Las modificaciones que se operen a solicitud de dichos países, regirán dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de cada país.

Artículo 10.- Las funciones y obligaciones de los organismos oficiales habilitados por los Países Miembros de CARICOM para efectos de la certificación de origen, serán, entre otras, las siguientes:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas por el productor o por el exportador mediante sistemas o procedimientos que garanticen la exactitud de los datos.
- b) Proporcionar al Instituto de Comercio Exterior de Venezuela, la asistencia administrativa necesaria para el control de las pruebas documentales de origen.

Artículo 11.- El Instituto de Comercio Exterior podrá solicitar a los organismos oficiales, habilitados por los Países Miembros de CARICOM para expedir certificados de origen, que procedan a un control de este documento:

- a) Cuando haya duda fundada respecto de la autenticidad del documento;
- b) Cuando haya duda fundada en cuanto a la exactitud de los datos que contiene; y
- c) a título de sondeo.

Artículo 12.- Las solicitudes de control se presentarán en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaración de aduana en el país importador. Así mismo, dichas solicitudes deberán ser respondidas en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 13.- Siempre que los organismos competentes de Venezuela consideren que los certificados de origen no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicarán al país exportador para que éste adopte las medidas necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso las autoridades venezolanas detendrán el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el Párrafo anterior, pero, además de solicitar la información adicional que corresponda a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptarán las medidas que consideren necesarias para garantizar el interés fiscal.

APENDICE I

=====

SE CONSIDERAN ORIGINARIOS DE LOS PAISES MIEMBROS
DE CARICOM, LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

CODIGO MANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAV. (%)	REG. LEGAL
0106.00.90.90	0106.	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS	10	5,6
0301.10.00	0301.	PECES ORNAMENTALES	10	5
0301.90.10	0301.	LOS DEMAS PECES VIVOS PARA LA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	10	5
0301.90.90	0301.	LOS DEMAS PECES VIVOS, EXCEPTO LOS DE REPRODUCCION	10	5
0302.00.00.90	0302.	LOS DEMAS PESCADOS FRESCOS O REFRIGERADOS	20	3,5
0303.00.00.90	0303.	LOS DEMAS PESCADOS CONGELADOS	20	3,5
0304.10.00.90	0304.	LOS DEMAS FILETES DE PESCADO FRESCOS O REFRIGERADOS	20	3,5
0304.20.00.90	0304.	LOS DEMAS FILETES DE PESCADO CONGELADOS	20	3,5
0304.90.00.90	0304.	LAS DEMAS CARNES DE PESCADO FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS	20	3,5
0305.30.00.90	0305.	LOS DEMAS FILETES DE PESCADO SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, SIN AHUMAR	20	3,5
0305.40.00.90	0305.	LOS DEMAS PESCADOS AHUMADOS INCLUIDOS LOS FILETES	20	3,5
0305.51.00.90	0305.	LOS DEMAS PESCADOS SECOS	20	3,5
0305.69.00.90	0305.	LOS DEMAS PESCADOS SALADOS	20	3,5
0306.13.10	0306.	LANGOSTINOS CONGELADOS	20	3,5
0306.13.90	0306.	CAMARONES, QUISQUILLAS Y GAMBAS, CONGELADOS	20	3,5
0307.00.00.19	0307.	LOS DEMAS MOLUSCOS CONGELADOS	20	3,5
0602.10.00.10	0602.	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS DE AGRIOS (CITRICOS)	5	5,6

APENDICE 1

=====

SE CONSIDERAN ORIGINARIOS DE LOS PAISES MIEMBROS
DE CARICOM, LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

CODIGO MANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAV. (%)	REG. LEGAL
0602.10.00.20	0602.	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS DE PLANTAS ORNAMENTALES	5	5,6
0602.10.00.90	0602.	LOS DEMAS ESQUEJES Y ESTAQUILLAS DE PLANTAS VIVAS SIN ENRAIZAR	5	5,6
0602.20.00	0602.	ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS DE FRUTOS COMESTIBLES	5	5,6
0602.30.00	0602.	PLANTAS VIVAS DE RODODENDROS Y AZALEAS	5	5,6
0602.40.00	0602.	ROSALES	5	5,6
0602.91.00	0602.	BLANCO DE SETAS	5	5,6
0602.99.00.10	0602.	PLANTAS VIVAS DE ORQUIDEAS	5	5,6
0602.99.00.20	0602.	PLANTAS VIVAS DE AGRIOS	5	5,6
0602.99.00.30	0602.	PLANTAS VIVAS DE CAFE	5	5,6
0602.99.00.90	0602.	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS	5	5,6
0603.10.00	0603.	FLORES Y CAPULLOS, FRESCOS	10	5,6
0604.10.00	0604.	MUSGOS Y LIQUENES FRESCOS O SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	20	5,6
0604.91.00	0604.	FOLLAJES Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, FRESCOS	20	5,6
0604.99.00	0604.	LOS DEMAS FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS	20	5,6
0702.00.00	0702.	TONATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0703.20.00	0703.	AJOS FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0707.00.00	0707.	PEPINOS FRESCOS	15	5,6

APENDICE 1

SE CONSIDERAN ORIGINARIOS DE LOS PAISES MIEMBROS
DE CARICOM, LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAV. (%)	REG. LEGAL
0708.10.00	0708.	ARVEJAS Y GUISANTES, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	5,6
0709.60.00	0709.	PIMIENTOS DEL GENERO "CAPSICUM" O DEL GENERO "PIMIENTA"	15	5,6
0709.90.00.90	0709.	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGARADAS	15	5,6
0713.10.10	0713.	ARVEJAS O GUISANTES, PARA LA SIEMBRA	5	5,6
0713.10.90	0713.	LAS DEMAS ARVEJAS O GUISANTES	15	5,6
0713.30.10.10	0713.	POROTOS NEGROS, PARA LA SIEMBRA	15	5,6
0713.30.90.10	0713.	LOS DEMAS POROTOS NEGROS	15	5,6
0713.30.90.90	0713.	LOS DEMAS FRIJOLES	15	5,6
0714.90.00	0714.	LAS DEMAS RAICES Y TUBERCULOS, FRESCOS O SECOS	15	5,6
0801.10.00	0801.	COCOS SECOS O FRESCOS	15	5,6
0801.20.00	0801.	NUECES DEL BRASIL, FRESCAS O SECAS	15	5,6
0801.30.00	0801.	NUECES DE CAJUIL FRANCES (DE ANACARDOS) FRESCAS O SECAS	15	5,6
0802.40.00	0802.	CASTANAS FRESCAS O SECAS	15	5
0803.00.00	0803.	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS	15	5,6
0804.30.00	0804.	PINAS FRESCAS O SECAS	15	5,6
0804.40.00	0804.	AGUACATES FRESCOS	15	5,6
0804.50.00	0804.	GUAYABAS Y MANGOS, FRESCOS	15	5,6
0805.10.00	0805.	NARANJAS FRESCAS	15	5,6

APENDICE 1

=====

SE CONSIDERAN ORIGINARIOS DE LOS PAISES MIEMBROS
DE CARICOM, LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

CODIGO NANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAV. (%)	REG. LEGAL
0805.20.10	0805.	MANDARINAS FRESCAS	15	5,6
0805.30.20	0805.	LIMA AGRIA FRESCA	15	5,6
0805.40.00	0805.	POMELOS O TORONJAS, FRESCOS O SECOS	15	5,6
0807.10.00	0807.	MELONES FRESCOS	15	5,6
0808.10.00	0808.	MANZANAS FRESCAS	15	5,6
0809.20.00	0809.	CEREZAS FRESCAS	15	5,6
0810.90.00	0810.	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS	15	5,6
0901.11.00	0901.	CAFE SIN DESCAFEINAR	15	5,6
0902.10.00	0902.	TE VERDE EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG.	15	5,6
0902.20.00.10	0902.	TE VERDE A GRANEL O EN ENVASES DE CONTENIDO MAYOR A 5 KG.	15	5,6
0902.20.00.90	0902.	LOS DEMAS TE VERDE PRESENTADO DE OTRA FORMA	15	5,6
0902.30.00	0902.	TE NEGRO EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG.	20	3,5,6
0902.40.00.10	0902.	TE NEGRO A GRANEL O EN ENVASES DE CONTENIDO MAYOR A 5 KG.	20	3,5,6
0902.40.00.90	0902.	LOS DEMAS TE NEGRO PRESENTADO DE OTRA FORMA	20	3,5,6
0904.11.00	0904.	PIMIENTA SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	10	5,6

APENDICE I

SE CONSIDERAN ORIGINARIOS DE LOS PAISES MIEMBROS
DE CARICOM, LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

CODIGO MANDINA	CODIGO CARICOM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAV. (2)	REG. LEGAL
0904.12.00	0904.	PIPIENTA TRITURADA O PULVERIZADA	15	5,6
0906.10.00	0906.	CANELA SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	10	5,6
0906.20.00	0906.	CANELA TRITURADA O PULVERIZADA	15	5,6
0907.00.00	0907.	CLAVOS DE ESPECIE	10	5,6
0908.10.00	0908.	NUEZ MOSCADA	10	5,6
0908.20.00	0908.	MACIS	10	5,6
0910.10.00	0910.	JENGIBRE FRESCO O SECO	10	5,6
0910.50.00	0910.	CURRY	10	5,6
0910.20.00	0910.	AZAFRAN	10	5,6
0910.40.00	0910.	HOJAS DE LAUREL	10	5,6
0910.99.00	0910.	LAS DEMAS ESPECIAS	10	5,6
4403.00.90	4403.	LAS DEMAS MADERAS EN BRUTO	5	5,6

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

ARTICULO 1.- Las mercancías comprendidas en los Capítulos 61, 62 y 63, que utilicen materiales de terceros países, se considerarán originarias de los Países Miembros de CARICOM siempre que cumplan con las siguientes condiciones :

- a) Los materiales originarios de terceros países deben estar clasificados en partidas diferentes a aquellas de los Capítulos 61, 62 y 63.
- b) Que en su elaboración incluyan materiales originarios de los Países Miembros de CARICOM; y
- c) El valor C.I.F. de los materiales originarios de terceros países no exceda el 40% del valor F.O.B. de exportación de tales mercancías.

ARTICULO 2.- Las mercancías comprendidas en el Capítulo 64, que utilicen materiales de terceros países, se considerarán originarias de los Países Miembros de CARICOM siempre que cumplan con las siguientes condiciones :

- a) Un cambio a las partidas 64.01 a 64.06 desde cualquier otra partida excepto aquellas del Capítulo 64.
- b) Que en su elaboración incluyan materiales originarios de los Países Miembros de CARICOM; y
- c) El valor C.I.F. de los materiales originarios de terceros países no exceda el 40% del valor F.O.B. de exportación de tales mercancías.

APENDICE 3

Nº

1) PAIS EXPORTADOR _____ 2) PAIS IMPORTADOR _____

Nº de Orden (3)º	(4) Código Asociado	(5) DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial Nº _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen _____ de conformidad con el siguiente desglose

Nº de Orden (6)º	(7) NORMAS **

(8) Fecha _____

(9) Razón social, sello y firma del exportador o productor _____

(9) FIRMA AUTORIZADA _____

(10) OBSERVACIONES: _____

(11) Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____ a los _____

NOTAS: (*) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado asociados correlativamente.

(**) En este recuadro especificar la NORMA DE ORIGEN, con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

ORIGINAL: AQUANA DE DESTINO
DUPLICADO: EXPORTADOR

EL FORMULARIO NO PODRA PRESENTAR
RASPADURAS, TACHADURAS O ENMIENDAS

